

MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Adriana Campos Huirache**

*Integrante*

**Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado**

*Integrante*

**Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FAMILIAR  
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO, PRESENTADA POR EL C.  
ROGELIO RUBIO GARCÍA.

Morelia, Mich., a la fecha de su presentación.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Michoacán  
de Ocampo.  
Presente:

Rogelio Rubio García, en mi calidad de ciudadano, de conformidad a lo establecido por los artículos 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con el debido respeto, me permito presentar la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 117 bis del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo*. Sin otro particular por el momento, agradezco la atención brindada al presente, no sin antes reiterarle mi consideración al cargo conferido.

Atentamente

Rogelio Rubio García

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Historia. Lucha LGBTTTTIQ+

“El 28 de junio de 1969 la policía de Nueva York en el Stonewall Inn, estaba arrestando a trabajadores y clientes por no usar ropa adecuada a su sexo; Estas redadas surgían con frecuencia ya que eran legales, a partir de aquella noche” [1] fue la clave para que diversas personas salieran a la lucha, levantar la voz, se unieran como equipo y se enfrentaran a los estereotipos de la época, este suceso histórico afecto al mundo entero, México no era la excepción fue el primer suceso archivado o conocido por la población mexicana es el famoso baile de los “41” donde, un grupo de personas diversas se encontraban en una fiesta clandestina, por miedo a las represalias que pudiera tener el gobierno en ese entonces gobernado por Porfirio Díaz e irónicamente, dentro de los asistentes se encontraba su yerno, este suceso quedo para la historia del país, ya que varios medios de información de ese tiempo ridiculizaban el evento, el encabezado de la página principal del periódico se leía “Aquí están los maricones, muy chulos y coquetones. [2]”

Setenta años después de aquel suceso en medio de una acción política se formuló la primera A. C. a favor de los derechos de las personas LGBTTTTIQ+ en los cuales se denominaban Frente de Liberación Homosexual de México.

“Fue hasta el año de 1978 cuando se conformó la primera marcha del orgullo homosexual en la Ciudad de México”. [3]

Michoacán ha sido parte pionero en romper estereotipos sobre las personas diversas, hace un año por primera vez en la historia, un pueblo originario, realizo la marcha LGBTTTTIQ+ la cual tenía por objeto luchar contra los estereotipos y creencias de los ciudadanos originarios de esas regiones, el machismo, la misoginia, la fe y la religión son el pan de cada día, este movimiento social tuvo gran impacto en otras zonas originarias del Estado, como en Naranja de Tapia y Santa Fe de la Laguna [4], se replicaron estas marchas en pro de las personas diversas y originarias. Gracias a este movimiento social dio paso a que la sociedad viera que dentro de sus mismas tradiciones/gente había gente con alguna identidad o expresión de genero distinta.

### Convención sobre los Derechos del Infante

Fue firmada el 20 de noviembre de 1989, es un mecanismo internacional velan por la protección de las infancias a una vida libre de prejuicios, abusos y violencia de cualquier tipo, además obliga a que el Estado firmante tome acciones y realice programas apelando a los principios fundamentales como lo es el principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

*Todo infante tiene derechos fundamentales como es la vida, educación, salud y al libre desarrollo de su persona; Al infante siempre se le trata como persona que carece de capacidad, para tomar decisiones importante en su vida, tal es el caso de las infancias trans, el comité de las Organizaciones Unidas mencionó en la misma Observación General la importancia de respetar el derecho a que el/la niño/a exprese su propia opinión, de esa manera, mediante la participación activa de este sujeto de derecho, se logra efectivizar su interés superior. [5]*

“El/la niño/a de 2 años (primera infancia) irá adquiriendo – a través de distintas personas de su entorno – la idea de género, mientras que durante la segunda infancia (hasta la pubertad), esa idea se tornará más rígida, llegando luego a un estado de “búsqueda del sí mismo” y de autoconocimiento que se dará durante la adolescencia. [6]”

**Artículo 16, Código Familiar del Estado:** *Una persona física es mayor de edad al cumplir los dieciocho años. Se considera menor de edad la persona física que no ha cumplido los dieciocho años. Las personas mayores de edad pueden disponer de sí y de sus bienes con solo las limitaciones establecidas por la ley.*

Entonces la ley no limita la interacción y la decisión del infante a su toma de decisiones porque en la práctica se le suele callar o no tomar gran relevancia al interés del infante y estos tienen prioridad en las atenciones por ende tiene acceso inmediato a los programas sociales implementados por el Estado.

En Michoacán como en todo el mundo, al momento de nacer el equipo médico evaluara la salud del bebé, asignara el sexo del mismo y si este infante a través del tiempo se acepta con el sexo asignado al nacer se le conocerá como persona Cisgénero (persona hetero) se le cargara de roles y estereotipos que se espera que haga una “niña” o un “niño”, desde la elección de juguetes, ropa y pasatiempos que la persona quiera realizar, estará lleno del pensamiento de una persona adulta que en algunos casos son también parte de la comunidad LGBTTTTIQA+ estas personas antes fueron infantes donde se les impidió su libre desarrollo de la personalidad, dicho esto llegan a repetir los patrones al momento de procrear un infante o adoptar; si bien hay infantes que empiezan a romper los roles de género desde muy corta edad, son mal vistos, ante sus propios padres como de la sociedad.

### Adultocentrismo

Es la corriente hegemónica en la que se mueve una sociedad centrada en las necesidades e interés de las personas adultas; en nuestro país existe esta visión que afecta a las infancias - adolescentes por el hecho de que estos mismos son incapaces de tomar una decisión, no tienen la edad, ni la capacidad suficiente para su libre desarrollo de la persona, esta perspectiva que tienen en su gran mayoría las personas adultas; afectan la identidad de las personas diversas jóvenes menores de 18 años, se cree que al llegar a la mayoría de edad las personas, tienen la capacidad de decidir en temas importantes y fundamentales; esto priva a las personas menores a realizar su transición y estar en su pleno bienestar y el desarrollo libre así como el interés superior; si analizamos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1 párrafo quinto dice: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades, la condición social, condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

### Derecho humano a la identidad

El proceso para adquirir la identidad de las personas es desde interacciones familiares, la cultura

donde se encuentra, su carga genética y un atributo intrínseco a ella que la hace única e irreplicable. Cabe resaltar que la identidad no solo debe ser jurídica, sino también personal, biológica, de género, social y cultural, este es el derecho que todas las personas tienen desde el momento del nacimiento, permite que las infancias tengan un nombre, una nacionalidad, además este es un parteaguas para acceder a más derechos básicos como derecho al alimento, salud, educación, protección, libre desarrollo.

### Identidad de género

“Esta es la experiencia individual e interna de cada persona, y esta no siempre va con el sexo biológico, la experiencia personal del género es la libertad para transformar su apariencia a través de medicasquirúrgicas”. [7]

“El artículo 135 Bis de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México establece que es la identidad de género: la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no al sexo asignado en el acta primigenia.” La ideología de género es un término que se utiliza de manera negativa y despectiva para cancelar o desestimar la diversidad sexual y de género a la que se han ido abriendo las sociedades, las culturas y las naciones.

### Reforma Civil

“Desde el 13 de marzo de 2004, las modificaciones al Código Civil de la Ciudad de México permitieron a las personas trans cambiar su marcador de género y su nombre en los certificados de nacimiento. Sin embargo, en aquel entonces se requería cirugía de afirmación de género”. [8]

Dicho código divide, acota y corta los derechos humanos de niñas y adolescencias trans, debido a que dentro de sus requisitos especifica tener la mayoría de edad; en los requisitos se especifica tener la mayoría de edad, es una idea errónea por que las personas antes de ser “mayores de edad” fueron niñas y adolescencias diversas, y al tanto al no reconocer, respetar y garantizar su derecho, son violentadas en su esfera jurídica, lo que actualiza la inobservancia de los preceptos constitucionales y convenciones.

**SUPREMA CORTE INVALIDA LA EXIGENCIA DE TENER 18 AÑOS CUMPLIDOS PARA SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA DE LAS PERSONAS TRANS**

La Suprema Corte invalidó el artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil de Puebla que exige tener 18 años cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, por violar el derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans.

Los Ministros y Ministras sostuvieron que la norma vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas menores de edad trans, por lo que declararon la inconstitucionalidad de la norma impugnada por unanimidad de once votos.

La discusión de este asunto continuará durante la próxima sesión del Pleno de la SCJN, pues quedó pendiente la resolución de los efectos de la declaratoria de invalidez.

Acción de inconstitucionalidad 73/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla, adicionado mediante. [9]

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve

*Primero.* Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

*Segundo.* Se declara la invalidez del artículo 134 BIS, párrafo segundo, inciso b), del Código Civil para Estado de Baja California, adicionado mediante el Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de febrero de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el apartado VI de esta decisión.

*Tercero.* La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Baja California, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que atienda al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VII de esta ejecutoria.

*Cuarto.* Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutiveo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

#### **En relación con el punto resolutiveo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 134 BIS, párrafo segundo, inciso b), del Código Civil para el Estado de Baja California. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

#### **En relación con el punto resolutiveo tercero:**

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales sin precisar en qué artículo se debe legislar, Pardo Rebolledo sin precisar en qué artículo se debe legislar, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat sin precisar en qué artículo se debe legislar, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en

vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género autopercebida en las actas de nacimiento cumplan los estándares señalados en esta sentencia y determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

**En relación con el punto resolutiveo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos quien da fe. [10]

A continuación, se anexa cuadro comparativo de la propuesta de reforma

**CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

Se reforma el artículo 117 para quedar como sigue

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 117. Podrá solicitarse el registro y la expedición de su consecuente acta en el caso del reconocimiento de cambio de identidad de género.</p> <p>Se deberá además hacer la anotación correspondiente en el acta primigenia.</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Michoacán.</p> <p>En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, bajo ninguna circunstancia serán oponibles por terceros desde su registro.</p> <p>Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:</p> <p>I. Formato expedido por el Registro Civil, debidamente completado;</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;</p> <p>III. Credencial para votar en original para cotejo y copia simple; y,</p> <p>IV. Comprobante de domicilio.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas (sic) con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán sin modificación.</p> <p>El acta de nacimiento primigenia quedará reservada, no se publicará y solo se expedirá, a petición del registrado, de la investigación del delito o por disposición judicial.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)</p> <p>Cumplido el trámite, se enviarán los oficios con la información en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional, al Consejo de la Judicatura Federal y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; además quedan vinculadas todas las autoridades para los efectos legales a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 117-BIS.</p> <p>Para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, de las personas menores de dieciocho años de edad, se deberá seguir el siguiente lineamiento:</p> <p>I. Deberá prevalecer un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercebida, diseñado con perspectiva interseccional y basado, sustancialmente, en el consentimiento libre e informado de la persona menor de dieciocho años de edad.</p> <p>II. El procedimiento deberá permitir a las y los menores de edad registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre</p> <p>identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligados a detentar otra identidad que no representa su individualidad.</p> <p>III. No podrán exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.</p> <p>IV. El procedimiento deberá efectuarse a través de sus tutores, o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.</p> <p>V. Al solicitarse el procedimiento para el levantamiento de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia y asesoría de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.</p> <p>VI. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes o tutores, previo al levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, deberá resolverse esta situación en sede judicial, de conformidad con el procedimiento sumario aplicable, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la infancia.</p> <p>VII. El procedimiento deberá ser confidencial y los documentos</p> <p>de identidad que se emitan no deberán reflejar los cambios de la identidad de género.</p> <p>No se deberá alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia</p>

Hechas las anteriores precisiones y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es que someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

#### **Primero. Se reforma el artículo 117 del Código Familiar del Estado, para quedar como sigue**

##### *Artículo 117 bis. ...*

Para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, de las personas menores de dieciocho años de edad, se deberá seguir el siguiente lineamiento:

I. Deberá prevalecer un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida, diseñado con perspectiva interseccional y basado, sustancialmente, en el consentimiento libre e informado de la persona menor de dieciocho años de edad.

II. El procedimiento deberá permitir a las y los menores de edad registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligados a detentar otra identidad que no representa su individualidad.

III. No podrán exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.

IV. El procedimiento deberá efectuarse a través de sus tutores, o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.

V. Al solicitarse el procedimiento para el levantamiento de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia y asesoría de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

VI. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes o tutores, previo al levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, deberá resolverse esta situación en sede judicial, de conformidad con el procedimiento

sumario aplicable, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la infancia.

VII. El procedimiento deberá ser confidencial y los documentos de identidad que se emitan no deberán reflejar los cambios de la identidad de género.

No se deberá alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* El ejecutivo del Estado deberá realizar las acciones necesarias para el reconocimiento de las nuevas actas de nacimiento de los menores de edad de acuerdo a su identidad de género autopercibida y las realidades en las que este mismo se encuentren.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a la fecha de su presentación.

Atentamente

C. Rogelio Rubio García

[1] <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48718688> 2 septiembre 23

[2] <https://inperfecto.com.mx/2018/06/11/el-baile-de-los-41-aqui-estan-los-maricones-muy-chulos-y-coquetones/2septiembre23>

[3] <https://www.gob.mx/cultura/articulos/breve-historia-de-la-primera-marcha-lgbt-tti-de-mexico> 2 septiembre 23

[4] <https://www.quadratin.com.mx/opinion/orgullo-gay-en-paracho/> 2 septiembre 23

[5] NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 2013, párr. 89 7 de septiembre 2023

[6] Zaro, M. J. "La identidad de género" Revista de Psicoterapia, vol 10, N° 40; p. 7 de septiembre 2023

[7] <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/identidad-de-genero> 29 de septiembre 2023

[8] Milenio, "Facilitan cambio de nombre a personas transgénero", 13 de noviembre de 2014: [http://www.milenio.com/df/transgeneroactas\\_de\\_nacimiento-aprueba\\_ALDF-tramites-juicio-peritajes\\_0\\_4\\_08559370.htm](http://www.milenio.com/df/transgeneroactas_de_nacimiento-aprueba_ALDF-tramites-juicio-peritajes_0_4_08559370.htm) 25 de septiembre 2023

[9] <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6791>

[10] <https://www2.scjn.gob.mx>



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)